



MARTHA CECILIA DALLOZ SUAREZ
ABOGADA PENALISTA
CARRERA 14 n° 35-26 Oficina 309 Bucaramanga
Cel. 313 430 3563 email. medsl6@hotmail.com

46
Impreso
2-63-2020
Reinado
28-02-2020

Bucaramanga, 28 de febrero de 2020

Señor
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO
San Vicente de Chucuri
E. S. D.

Proceso: PETICIÓN DE GANANCIALES 2019-072

Respetado Doctor Reynaldo:

En mi calidad de curadora ad litem del menor **EDWIN FERNANDO RUEDA VILLEGAS** en el proceso enunciado en el epígrafe de la referencia, en forma comedida me permito manifestarle, que no observo citación a la parte demandada dentro de las copias que me fueron facilitadas por su Despacho. Para tal efecto cito lo pronunciado por la Corte Constitucional en sentencia de amparo la honorable Sala de lo Constitucional en la sentencia de amparo señalada el día **10/06/2016, perteneciente al incidente 172-2014**, cuando afirma:

"...Es importante acotar que para la utilización de la figura del curador especial o *ad litem* deben haberse agotado los medios posibles para garantizar el derecho de audiencia al demandado. Esto significa que debe haberse intentado el emplazamiento para contestar la demanda por los mecanismos que la ley prevé al efecto, pues solo ante la imposibilidad material del juez de efectuar una notificación personalmente puede hacerse por medio de otra persona (...) cuando se desconoce el paradero de la persona contra la que se reclama, el mismo legislador ha previsto la figura del curador especial o curador *ad litem*, quien representa los intereses del demandado ausente..."

Ahora, en el entendido de que la anterior formalidad ya estuviera atendida en forma debida por parte de ese Despacho, me permito contestar la demanda, así, atendiendo los términos que tiene la suscrita para el fin encomendado:

En cuanto al hecho No. 1: Es cierto según el registro de defunción que se allega.



MARTHA CECILIA DALLOZ SUAREZ
ABOGADA PENALISTA
CARRERA 14 n° 35-26 Oficina 309 Bucaramanga
Cel. 313 430 3563 email: mcds16@hotmail.com

Respecto al Hecho No. 2: obra registro civil de matrimonio que para esta suscrita no es legible el mes de la celebración del mencionado matrimonio entre los señores: RUEDA HERNANDO y YANELIS INES OROZCO MINDIOLA.

En cuanto al hecho No. 3: Según registro allegado por la parte demandante, es cierto que el menor EDWIN FERNANDO RUEDA VILLEGAS es hijo del causante RUEDA HERNANDO y VILLEGAS GLOSMINDA. Menor que nació el día 3 de junio de 2009.

Respecto al Hecho No. 4: Es cierto. Según copia de escritura que adjunta.

Respecto al Hecho No. 5. Es de anotar, que en la Escritura No. 238 de fecha 4 de abril de 2017 en la parte pertinente al numeral 2 de los hechos se plasma textualmente lo siguiente: "El causante HERNANDO RUEDA, nunca contrajo matrimonio civil, ni religioso, tampoco declaro existencia de unión marital de hecho por ninguno de los medios legales, por lo tanto no hay sociedad conyugal ni patrimonial por liquidar y el total del acervo herencial corresponde a la sucesión. Igual manifestación obra en la mencionada escritura en la parte pertinente a DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Frente a este punto desconozco el por qué de esta manifestación en el respectivo trámite de liquidación de la sucesión.

Por qué entonces no se instauró desde esa fecha la respectiva denuncia penal?

- Igualmente, en este hecho se cuestiona lo expuesto en el numeral 6 de la mencionada escritura, que por cierto está mal enunciada, ya que correspondería al numeral 7, que dice: "*Mi poderdante manifiesta que no conoce de la existencia de otra persona con derecho a intervenir en este trámite y acepta la herencia con beneficio de inventario*".

No puedo dar como curadora ad litem fe de esta situación, ya que es la demandada quien tenía ese conocimiento o no, y si lo plasmó así que no conocía de la existencia de otra persona con derecho a intervenir en ese trámite, aceptando la herencia con beneficio de inventario, debió ser así, de lo contrario tendrá que probarle la parte aquí demandante la mala fe a la señora GLOSMINDA VILLEGAS. Estaré atenta a lo que se pruebe en este proceso.

- No probó la demandante en este asunto, la situación a la que alude que la señora GLOSMINDA VILLEGAS sabía de la existencia de la señora YANELIS INES OROZCO MENDIOLA, cuando pretendió que se le reconociera la unión



MARTHA CECILIA DALLOZ SUAREZ
ABOGADA PENALISTA
CARRERA 14 n° 35-26 Oficina 309 Bucaramanga
Cel. 313 430 3563 email. mcdsl6@hotmail.com

marital de hecho con el causante, sabiendo que convivía con la señora YANELIS.

- Igualmente, tampoco probó que la aquí apoderada haya elevado requerimiento alguno a la señora GLOSMINDA VILLEGAS al poco tiempo del fallecimiento del señor HERNANDO RUEDA, cuando la abogada le solicitó que allegara el registro civil del menor porque la cónyuge iba a abrir la sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal del causante, haciendo caso omiso la señora GLOSMINDA VILLEGAS. En este punto la apoderada al parecer se muestra como testigo de una situación que no probó.
- En cuanto a lo último señalado por la demandante en el hecho No. 5, no me consta que el último domicilio del causante haya sido en el Carmen de Chucuri, y que debido a la enfermedad de sus últimos cuatro años, los vivió en la ciudad de Bucaramanga. Me atengo a lo que se pruebe en el trámite de este proceso.

En cuanto al Hecho No. 6: No me consta que sea cierto que la Señora GLOSMINDA VILLEGAS tuviera conocimiento del estado civil del señor HERNANDO RUEDA, máxime cuando el menor nació con antelación a la fecha del matrimonio que obra en este asunto. No todas las cosas las conoce una mujer, hay situaciones que ignora la mujer y pueden ser de conocimiento público pero la interesada no lo sabe. Igualmente, tampoco me consta que la señora GLOSMINDA VILLEGAS tuviera conocimiento que el señor HERNANDO RUEDA haya vendido parte de sus bienes, es otra situación similar a la anterior, que la mujer puede desconocer los negocios que haga su compañero permanente y/o cónyuge. Estaré atenta a lo que se pruebe en este proceso.

En relación al hecho No. 8 y no enuncio el No. 7, respondo así: No me consta que el causante no haya otorgado testamento ni capitulaciones. Que se pruebe.

En cuanto a las peticiones, me referiré de la siguiente manera:

1. Me opongo hasta tanto no se demuestre mediante fallo jurisdiccional que lo expuesto por la aquí demandante sea cierto.
2. La segunda deviene de lo anterior, es decir, hasta tanto no se demuestre mediante fallo judicial que lo expuesto por la parte demandante sea cierto, se declare lo que se solicita en los literales de las peticiones No. 2.
3. Me opongo a esta petición por lo anteriormente expuesto.

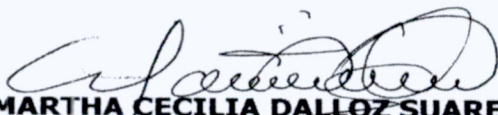


MARTHA CECILIA DALLOZ SUAREZ
ABOGADA PENALISTA
CARRERA 14 n° 35-26 Oficina 309 Bucaramanga
Cel. 313 430 3563 email. mcdsl6@hotmail.com

4. Me opongo igualmente, a esta petición por lo reseñado por esta curadora ad litem en los puntos anteriores.
5. Me opongo y que se pruebe la mala fe que advierte la demandante en este asunto en contra de la señora GLOSMINDA VILLEGAS.
6. Acepto que se debe notificar al defensor de familia, dado que se encuentran en riesgo derechos fundamentales del menor E.F.R.V

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes,

Cordialmente


MARTHA CECILIA DALLOZ SUAREZ
TP No. 65.304 del C.S.J

RV: CURADURIA AD LITEM

M

MARTHA CECILIA DALLOZ SUAREZ <mcds16@hotmail.com>



Vie 28/02/2020 1:31 PM

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Santander - San Vicente De Chucuri

Curaduria.pdf

6 MB

Buena tarde. Envío trámite de CURADURIA. Favor confirmar recibido.

De: web site <websiteinternet@hotmail.es>

Enviado: viernes, 28 de febrero de 2020 1:28 p. m.

Para: MARTHA CECILIA DALLOZ SUAREZ <mcds16@hotmail.com>

Asunto: Curaduria



WebSite Internet

Calle 33 No. 30 - 54 B. La Aurora